



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Verbal otros asuntos
Demandante:	NEIL FERNANDO URIBE RUIZ
Demandados:	PURA CONCEPCIÓN RUIZ DE URIBE y Otros
Radicación:	2021-00934
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Remite por competencia

Revisado el proceso asignado por reparto, encuentra esta sede judicial que en el escrito introductorio se refiere como pretensión principal la siguiente:

“Se declare la nulidad absoluta del acta de conciliación – no presencial con apoyo de medios tecnológicos N° 1737 – 2020 Trámite N° 4010 – 2020, expedida por el Centro de Conciliación “CENTRO VYS CONCILIADORES”, toda vez que la misma tiene un objeto y causa ilícita, de conformidad con las narraciones fácticas y jurídicas del presente escrito”

A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el numeral 7°, artículo 22 del Código General del Proceso, que asigna la competencia al juez de familia para conocer *“de la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados **judicialmente**”*. (Negritas fuera de texto). Lo anterior permite concluir que el juez de familia interviene en la adjudicación judicial de apoyos, pero no en la verificación de la validez de los acuerdos de apoyo suscritos extra judicialmente, como es el caso que nos ocupa.

Asimismo, la Ley 1996 de 2019, *“por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, no asigna en forma expresa competencia alguna en cabeza del juez de familia para conocer de esta clase de proceso que pretende adelantar el demandante.

Por su parte el numeral 11, artículo 20 del Código General del Proceso, determina la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia para tramitar *“de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”*.

Así las cosas, es posible concluir que, al no encontrarse el proceso de la referencia asignado expresamente al juez de familia ni a otro juez, la competencia le corresponde al juez civil del circuito, teniendo en cuenta la norma previamente citada; por tal razón, se remitirán las diligencias al juez competente para que proceda de conformidad.

Finalmente, frente al memorial presentado por el apoderado del demandante, en el que solicita la remisión del expediente al homólogo 12 de Familia por haberse configurado la pérdida de competencia, es preciso indicarle al profesional que su petición es abiertamente improcedente, pues lo que claramente refiere el artículo 90 del Código General del Proceso es una modificación en el cómputo de términos señalado en el artículo 121 ibidem, que debe tenerse en cuenta cuando el auto admisorio de la demanda no se notifica dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la misma; así, al no haberse surtido la notificación en dicho tiempo, el término del año para dictar sentencia comenzará a correr desde la presentación de la demanda y no desde la notificación.

En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,



RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia, instaurado por NEIL FERNANDO URIBE RUIZ, en contra del CENTRO VYS CONCILIADORES, MONICA PATRICIA URIBE RUIZ, PURA CONCEPCIÓN RUIZ DE URIBE, ELSSY VERONICA MORENO GARZÓN y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (OFICINA DE REPARTO) para lo de su cargo; proponiéndose desde ya conflicto negativo de competencia.

TERCERO. EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., hoy 14 de febrero de 2022, se notifica
esta providencia en el ESTADO N° 4*
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA